

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2023-71-1-0001479

Resolución: N° 386/2024

Acta: N° 31/2024

Montevideo, 15 de agosto de 2024.

VISTO: Las denuncias realizada contra la empresa ELECTROCLUB por haber efectuado contactos con dos usuarios inscriptos en el Registro Nacional No Llame.

RESULTANDO: I. Que se han recibido dos denuncias vía trámite en línea “Denuncia Registro Nacional No Llame” identificadas con los números 2022-71-6256-006334 y 2022-71-6256- 006070; motivada por efectuar contactos contra dos usuarios dados de alta en el Registro Nacional No Llame;

II. Que ELECTROCLUB no se encontraba inscrita en el Registro que detenta esta Unidad a fin de consultar las altas y bajas de los usuarios al mismo en el momento de los contactos denunciados;

III. Que se le ha conferido vista a la empresa referida en los trámites de referencia, las que no fueron evacuadas;

IV. Que a posteriori, conferida vista del informe y proyecto de resolución por el cual se sugiere imponer una sanción de observación y multa de 2 UR por infracción al art. 4 del Decreto 132/022, comparece la empresa evacuando la misma;

V. Que en sus descargos, la empresa no controvierte haber efectuado los contactos denunciados y admite haber contactado al denunciante previo a su registro ante esta Unidad, tomando las medidas necesarias tendientes a evitar volver a contactar al usuario;

VI. Que, la empresa referida se encuentra actualmente inscrita a efectos de consultar las altas y bajas al Registro;

CONSIDERANDO: I. Que el artículo 181 de la Ley N° 19.996 de fecha 3 de noviembre de 2011, prevé en su tercer inciso que “Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional "No llame". A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas”;

II. Que el artículo 4 del Decreto N° 132/022 establece: “Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones por cuenta propia en cualquiera de sus modalidades, o a través de encargados de tratamiento ubicados en territorio nacional o fuera de este, conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 64/020, de 17 de febrero de 2020, deberán consultar al Registro "No llame", previo a la realización de procedimientos de contacto, por los medios que la URSEC establezca.

En caso de que se realice el contacto telefónico a través de un encargado de tratamiento, la entidad que lo contrata será responsable por su incumplimiento ante los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones”;

III. Que el artículo 5 de la misma norma prevé como excepciones por las cuales se admite contactar a un número inscripto en el Registro Nacional No Llame, cuando el usuario cuente con una relación contractual vigente con la empresa que realiza la campaña y el contacto refiera al objeto de la misma, o cuando el usuario haya brindado su consentimiento informado para ser contactado.

IV. Que en sus descargos, la empresa no invoca ninguna de las excepciones que habilitarían haber contactado al denunciante;

V. Que el artículo 8 del mismo cuerpo normativo confiere a URSEC la potestad de aplicar las medidas correctivas y sancionatorias conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 17.296;

VI. Que el artículo 89 de la Ley N° 17.296 establece que la comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de sanciones, las que van desde la observación hasta la revocación de la autorización o concesión; determinando asimismo que las mismas se graduarán teniendo en cuenta su gravedad y la existencia o no de reincidencia. Asimismo, conforme a dicha norma y al artículo 8 del Decreto N° 132/022, la aplicación de sanciones debe hacerse ajustándose a los principios del debido proceso y siguiendo las reglas de la sana crítica y criterios de razonabilidad;

VII. Que con fecha 19 de octubre de 2023 se aprobó por Resolución N° 275/2023 que prevé el Protocolo de Actuación del Registro Nacional No Llame que establece la graduación de las sanciones, expresando que de 1 a 3 faltas iniciales se impondrá una observación, de 4 a 6 faltas iniciales un apercibimiento y 7 o más faltas una multa;

VIII. Que compulsado el Registro que detenta esta Unidad, la empresa ELECTROCLUB no posee sanciones registradas por incumplimiento al artículo 181 de la Ley N° 19.996;

IX. Que en el caso tomando en cuenta los criterios expuestos, se sugiere imponer una Observación por incumplimiento al artículo 4 literal d del Decreto N° 132/022.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente, artículo 181 de la Ley N° 19.996 de 3 de noviembre del 2021, artículos 73 y 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decreto N° 132/022 de 21 de abril de 2022 y Resolución N° 275/2023 del 19 de octubre de 2023.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

1°. Imponer a ELECTROCLUB una Observación por incumplimiento del artículo 4 literal d del Decreto N° 132/022

2°. Notifíquese personalmente.

3°. Pase a Secretaría General, Registro de Sanciones.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Presidenta

Dr. Joaquín Langwagen, Secretario General